



1-1

1110

**CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Asunción, 8 de octubre de 2019.

**Señor.  
Senador BLAS LLANO RAMOS. Presidente  
Honorable Cámara de Senadores.  
E. S D**

**DE NUESTRA CONSIDERACION.**

Tenemos el honor de dirigirnos a V.H, y por su intermedio a esta Honorable Cámara, a fin de presentar adjunto el proyecto de Ley **"DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA RADIOLOGÍA"**. Esta propuesta legislativa se encuentra debidamente motivada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 106 del Reglamento Interno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Este proyecto de Ley, tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la profesión de la Radiología e Imagenología, profesión que se ha extendido en los últimos años en el país en el área de la salud, tanto en instituciones públicas como privadas. Así mismo, el proyecto de Ley, pretende proteger la salud, que sirva como medio de rehabilitación integral de los usuarios que necesiten servicios de Radiología e Imagenología.

Para ello, debe tenerse cuenta que el Licenciado en Radiología e Imagenología, requiere una formación calificada que le permita enfrentar los desafíos de los avances técnicos – científicos relacionados con las aplicaciones de la Radiología, de las imágenes para el diagnóstico y del tratamiento a fin de lograr la optimización de los servicios, y en que actuará para una mejor atención de la persona y su entorno.

El proyecto de Ley pretende organizar los servicios del profesional radiólogo/a e imagenólogo/a, establecer derechos básicos, en cuanto a competencias, carga horaria laboral máxima, condiciones de trabajo, jubilación digna, obligaciones en el ejercicio profesional y con los pacientes, corresponsabilidad con el equipo de salud, con quien trabaja, establecer prohibiciones en su calidad de profesional de salud, así como el régimen laboral e inhabilidades.

El presente proyecto de Ley, es una iniciativa anhelada de hace muchos años, de los profesionales radiólogos, se trata de una profesión que está sometida a un constante riesgo. El contacto permanente con fuentes de radiación que no son perceptibles a simple vista, genera un peligro, que podría ocasionar daños a su salud.

*Amadeo Florentín C.*  
Senador Nacional

*Dr. Antonio Barrios F.*  
Senador de la Nación

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

*Jorge Osvaldo Querey Rojas*  
Senador de la Nación

*Juan E. Afara Maciel*  
Senador Nacional

*Derlis A. Osorio N.*  
Senador Nacional

*María E. Penner Bajac*  
Senadora de la Nación

*Esperanza Martínez*  
Senadora de la Nación

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

2(605)



**CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Actualmente alcanzan el número de casi 5 (cinco) mil radiólogos, en toda la República del Paraguay (públicos y privados), diseminados, desde un humilde puesto de salud, y hospitales públicos, privados y de Seguridad Social.

Los rasgos profesionales distintivos del licenciado en Radiología e Imagenología y el técnico en Radiología lo caracterizan como un miembro del equipo de salud con formación técnico – profesional, sus actividades profesionales reconocidas por los demás profesionales de la salud, como por la sociedad en su conjunto, dan cuenta de su participación en el proceso de atención de la salud de las personas, familias, y comunidad.

Por lo expuesto, ponemos a consideración a los señores Senadores y Senadoras, para su análisis respectivo al presente proyecto de Ley; y otorgar una herramienta que jerarquice la labor profesional de compatriotas radiólogos.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy cordialmente.

*Amato Morentin*  
Senador Nacional

**Dr. Antonio Barrios F.**  
Senador de la Nación

*Jorge Osvaldo Querey Rojas*  
Senador de la Nación

*Derlis A. Osorio N.*  
Senador Nacional

**Juan E. Afara Maciel**  
Senador Nacional

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACIÓN

*Esperanza Martínez*  
Senadora de la Nación

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

*María E. Penner Bajac*  
Senadora de la Nación



*César Sánchez*  
Derechos Sánchez Silva  
Cabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

*Roberto C. Cuenca*  
H. Cámara Senadores

3(tres)



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°....

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA RADIOLOGIA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I  
ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 1°.** El ejercicio del profesional de la Radiología, libre o en relación de dependencia en todos sus grados, sean estas públicas o privadas, queda sujeto a esta Ley, a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por la República del Paraguay sobre la materia, así como la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

**Artículo 2°.** Son profesionales, los que posean títulos en el área de Radiología e Imagenología, adquiridos en Universidades Públicas, Privadas o Institutos Superiores para Licenciados y de Técnicos Superior en Institutos, reconocidos por la autoridad competente, o en el extranjero, reconocida por el Estado; para su habilitación, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 3°.** La autoridad de aplicación de la presente Ley; será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y su reglamentación que establezca en el futuro; además la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), tendrá la competencia, del control de las habilitaciones de las instalaciones radiológicas y nucleares; regular y controlar las condiciones de protección radiológica, otorgar autorizaciones específicas habilitantes para el desempeño de la función al trabajador ocupacionalmente expuesto (TOE) y bioseguridad, como así también el cumplimiento de las normativas, reglamentos y acuerdos internacionales provenientes de las Organizaciones Internacionales como la OIEA.

**Artículo 4°.** El otorgamiento del Registro Profesional respectivo para el Licenciado y/o Técnico Superior, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, así como la autorización individual del trabajador ocupacionalmente expuesto, estará a cargo de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), dependiente del Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°.** De la Denominación de la Profesión  
Es el profesional, que se ocupa de generar imágenes del interior del cuerpo humano y otros, mediante diferentes agentes físicos (rayos x, campos magnéticos, energía nuclear); y ser utilizadas estas imágenes, por profesionales del área de la salud, para el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, con efectos terapéuticos mediante, fuentes de energía que emitan irradiación.

*[Signature]*  
María E. Penner Baj  
Senadora de la Nación

*[Signature]*

LICIA SAMANIEGO  
Senadora

*[Signature]*  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

*[Signature]*  
Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

*[Signature]*  
Juan E. Aráoz Maciel  
Senador Nacional

*[Signature]*  
Jorge Osvaldo Querey Rojas  
Senador de la Nación

*[Signature]*  
Dertis A. Osorio N.  
Senador Nacional

M(wotho)



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO II  
EJERCICIO PROFESIONAL.

**Artículo 6°.** Se considera ejercicio profesional de la radiología a los efectos de la presente Ley:

- a) Todas las acciones y prácticas realizadas en los pacientes, con uso beneficioso de las radiaciones ionizantes y de energía nuclear, para proteger la salud de la población y el ambiente, y se puedan obtener imágenes de alta calidad con fines de diagnóstico o tratamientos terapéuticos, ya sea en el ámbito del sector público, autárquico, autónomo y privado.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública, autárquica, autónoma y privada dentro de sus competencias profesionales.
- c) Todo manejo de equipos que emitan radiación ionizante, radiación gamma, uso de campos magnéticos, cualquiera sea su campo de aplicación, con la debida certificación y capacitación técnica, y especialización que dichas áreas requieran.
- d) El profesional radiólogo podrá ejercer su actividad autónoma, en forma individual o integrando equipos, interdisciplinarios o multidisciplinarios, o intersectoriales en instituciones públicas, autárquicas, autónomas y privadas, que requieran de sus servicios. En cualquiera de los casos, podrá hacerlo también a requerimiento de otras especialidades de la salud, o de personas que, voluntariamente soliciten su asistencia profesional.
- e) Las funciones específicas a ser ejercidas por los licenciados y o técnicos superiores en Radiología serán establecidas en un Manual de Funciones.

**Artículo 7°.** El ejercicio o praxis profesional consistirá en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente Ley, no pudiendo el profesional prestar su nombre ni su firma a terceros, sean estos profesional radiólogo o no.

CAPÍTULO III  
COMPETENCIAS.

**Artículo 8°.** Los Licenciados y Técnicos Superior en Radiología e Imagenología, podrán desempeñarse en el ámbito de su especialidad y en las actividades que a continuación se detallan:

- a) Ejercer la docencia en los distintos niveles de enseñanza, dentro del campo de la Radiología acorde a su capacitación, por lo cual deberá acreditar los siguientes: Licenciado en Radiología y sus diferentes denominaciones, Especialización en Didáctica Universitaria, magíster en Educación y/o Educación Superior, doctor en Educación, habilitadas y reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y acreditadas por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

*Handwritten signature*

**María E. Penner Baj**  
Senadora de la Nación

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

*Handwritten signature*  
**LEIAN SAMANIEGO**  
Senadora

*Handwritten signature*  
**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

*Handwritten signature*  
**Dr. Antonio Barrios F.**  
Senador de la Nación

*Handwritten signature*  
**Juan E. Afara Maci**  
Senador Nacional

*Handwritten signature*  
**Osvaldo Querey Rojas**  
Senador de la Nación

*Handwritten signature*  
**Amado**  
Senador Nacional

*Handwritten signature*  
**Derlis A. Osorio N.**  
Senador Nacional



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- b) Los profesionales licenciados, radiólogos, o profesionales habilitados en forma equivalente, que quieran acceder y/o cubrir cargos en organismos públicos como Direcciones, Jefaturas y Coordinaciones, por medio del área que corresponda y en los distintos campos de su competencia, deberán hacerlo previo concurso de evaluación y de oposición, conforme a las normativas que disponga la autoridad de aplicación competente de la institución, sea pública, autárquica, autónoma o privada.
- c) Los licenciados tienen derecho: a ser ubicados en los escalafones correspondientes, para lo cual es de carácter obligatorio el concurso de oposición en el sistema de Salud Pública, Autárquica y Autónoma.
- d) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones relativas a los manejos y correspondiente utilización de las fuentes radiantes y no radiantes, dispuestas por la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN).
- e) Participar de las tareas de investigación, relacionadas con sus competencias y área profesional.

**CAPÍTULO IV**  
**PRINCIPIOS DE LA PRACTICA PROFESIONAL.**

**Artículo 9°.** El ejercicio profesional se fundamenta en los principios y valores consagrados en la ética profesional, las normas, disposiciones legales y reglamentarias relacionadas al ejercicio de la profesión.

**Artículo 10°.** El ejercicio de la profesión de radiólogo, solo se autorizará a aquellas personas que:

- a) Posean el registro profesional respectivo otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, así como la Autorización Individual del Trabajador Ocupacionalmente Expuesto, estará a cargo de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear, dependiente del Poder Ejecutivo.
- b) Cumplan con todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.
- c) Los que posean título otorgado por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos u homologados y registrados oficialmente en el país, por la autoridad competente y reguladora.

**Artículo 11°.** También podrán ejercer la profesión:

- a) Los extranjeros radiólogos, con título equivalente que estuviesen temporalmente en el país y fueren requeridos su servicio profesional, previa autorización de la autoridad competente. La autorización para el ejercicio profesional, será concedida por el plazo establecido en la reglamentación de esta Ley.

- b) Los radiólogos extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de la docencia, o de asesoramiento, previa

**ARNALDO FRANCO**  
Senador de la Nación

**María E. Penner B.**  
Senadora de la Nación

**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

**Dr. Antonio Barrios F.**  
Senador de la Nación

**Juan E. Afara Maciel**  
Senador Nacional

**Jorge Osvaldo Querrey Rojas**  
Senador de la Nación

**Derlis A. Osorio N.**  
Senador Nacional



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

autorización de la autoridad competente. La autorización, no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión de radiólogo, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

CAPITULO V  
AMBITO DE APLICACION.

Artículo 12°. Determinase que, para la aplicación en las tecnologías radiológicas, bioimágenes y nucleares se considerarán los siguientes métodos y especialidades, que se detallan a continuación:

- a) Radiodiagnóstico en todas sus ramas.
- b) Radioisótopos en todas sus ramas.
- c) Resonancia magnética.
- d) Tomografía computarizada.
- e) Radiología forense:
- f) Angiografía y Hemodinamia.
- g) Medicina nuclear.
- h) Densitometría.
- i) Arco en c.
- j) Radioterapia.
- k) Radiología Veterinaria.
- l) Radiología Industrial.
- m) Irradiación de productos agro alimenticios
- n) Hemoirradiación (irradiación de sangre y sus derivados)
- o) Irradiación aeroportuaria, terrestre o naval.

CAPÍTULO VI  
DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 13°. Serán derechos de los/profesionales radiólogos los siguientes:

- a) Los licenciados y/o técnicos superiores en Radiología y sus diferentes denominaciones, que ejerzan la radiología en el ámbito de sus especialidades de aplicación en instituciones públicas, privadas, autárquicas o autónomas, tienen derecho a exigir que su trabajo sea desarrollado en ambiente y condiciones adecuados a la dignidad de usuarios/as y del profesional.
- b) El profesional licenciado y/o técnico Superior en Radiología y sus diferentes denominaciones, deberá contar con equipos y materiales necesarios para su desempeño profesional y para precautelar su seguridad en el ámbito de la protección radiológica y la bioseguridad del profesional involucrado, además de la asistencia de los talentos humanos, conforme a la naturaleza del trabajo que realiza, tanto en el sector público, autárquico, autónomo o privado.
- c) El profesional radiólogo podrá negarse a cumplir tareas que se le asigne cuando estas sean contrarias a su competencia o violen las medidas de seguridad radiológica personal y/o la bioseguridad del mismo, además de su dignidad o ética profesional.
- d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o ética, siempre

María E. Penner Baja  
Senadora de la Nación

JUAN SAMANIEGO  
Senadora

ARNALDO FRANCO  
SENADOR DE LA NACION

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación

Jorge Cayula  
Senador de la Nación

Derlis A. Osorio N.  
Senador Nacional

Amado...  
Senador Nacional

7(Sretr)



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

que de ello no resulte un daño en las personas que requieran esa práctica.

- e) Desarrollar sus funciones en áreas físicas que reúnan las condiciones de bioseguridad y de un medio ambiente agradable de trabajo.

**Artículo 14°.** Serán obligaciones de los profesionales:

- a) Respetar en todas sus acciones, la dignidad de las personas sin discriminación de ninguna naturaleza.
- b) Comprometerse ética y moralmente, con el ejercicio de su profesión.
- c) Ejercer dentro de los límites científicos, de su capacitación.
- d) Limitar su actuación a la prescripción y /o indicación médica.
- e) Capacitarse e informarse respecto, de los progresos concernientes a la disciplina.
- f) Participar en cursos, jornadas, simposios, congresos, foros, conferencias u otros eventos que tengan por fin la capacitación, perfeccionamiento y actualización anual del profesional.
- g) Utilizar los elementos de radioprotección, (dosímetros, guantes plomados, gafas con fibras emplomadas, collarines emplomados, chalecos emplomados y botas emplomadas).

**Artículo 15°.** Todo profesional de la Radiología tiene derecho a ejercer la profesión con libertad e independencia científica y profesional.

**Artículo 16°.** Los profesionales que ejerzan la radiología están obligados/as a:

- a) Promover la salud integral y el bienestar de las personas o grupos en el marco del respeto a los derechos humanos, en consonancia con el interés y la cultura de las personas.
- b) Promover programas, proyectos orientados al bienestar de los grupos o de las comunidades.
- c) Utilizar en la práctica profesional técnicas y procedimientos basados en métodos científicos o aquellos utilizados y reconocidos por la comunidad de radiólogos, tanto nacional como internacional, que son impartidos en las universidades públicas y privadas e institutos superiores debidamente habilitadas y en las que se fundamenta el trabajo del radiólogo.
- d) Proteger a los usuarios o examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que se obtengan, en caso de ser utilizados se resguardará la identidad del paciente bajo las reglas del secreto profesional.
- e) Guardar el secreto profesional sobre cualquier datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas, salvo las excepciones previstas en la Ley; y en las reglamentaciones correspondientes.

f) Las personas sometidas a estudios imagenológicos deberán ser informados antes del procedimiento y expresar su consentimiento.

g) Las personas sometidas a tratamiento de terapia radiante, deberán estar informadas antes del procedimiento.

h) Exhibir su Registro Profesional habilitante, en los casos en que se le requiera.

**ARNALDO FRANCO F.**  
SENADOR DE LA NACIÓN

Juan E. D. Macías  
Senador Nacional

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación

Jorge Osvaldo Querey Rojas  
Senador de la Nación

Derlis A. Osorio N.  
Senador Nacional

LILIANA SAMANIEGO  
Senadora

Amado Florentín C.  
Senador Nacional

María E. Penner Ba  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- i) Informar al encargado de Protección Radiológica, sobre cualquier tipo de riesgo, o incidente y accidente.

CAPÍTULO VII  
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 17°. No podrán ejercer la profesión de radiólogo:

- a) Los que no posean título habilitante de licenciado o técnicos superiores.
- b) Los que no posean Registro Profesional habilitante otorgado por el órgano competente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Los condenados por hechos punibles a penas privativas de libertad de dos o más años, durante su cumplimiento.
- d) Los que fuesen declarados interdictos o inhabilitados por la justicia ordinaria.
- e) Las personas que no cumplan lo prescripto de la presente Ley; e incurran en prácticas no reconocidas por la comunidad científica tanto a nivel nacional como internacional.

CAPÍTULO VIII  
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18°. Sin perjuicio de las prohibiciones prescritas, en las leyes y normativas vigentes, al personal de Radiología e Imagenología, en relación de dependencia, pública, privada, autárquica y/o autónoma, les está prohibido:

- a) Realizar prestaciones fuera de los límites de su habilitación.
- b) Aplicar técnicas y métodos que no hayan sido aprobados y reconocidos por los organismos oficiales competentes como efectivos y seguros.
- c) Ejercer la profesión mientras se padezcan enfermedades psíquicas o infectocontagiosas diagnosticadas por profesionales competentes en la materia.
- d) Violar el secreto profesional.
- e) Ejercer la actividad en locales no habilitado, sin protección radiológica.
- f) Administrar medicamentos que puedan dar reacciones alérgicas, sin el consentimiento previo, por escrito firmado por el paciente o familiares responsables, como también la presencia de un profesional médico responsable del servicio.
- g) Utilizar dosis de radiación en cualquiera de los métodos de diagnóstico y/o tratamiento, que estén por encima de los límites permitidos y reglamentados por la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear.

*Handwritten signature*

María E. Penner Baj  
Senadora de la Nación

*Handwritten signature*

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

*Handwritten signature*

Derlis A. Osorio N.  
Senador Nacional

*Handwritten signature*  
Amado...  
Senador Nacional

*Handwritten signature*  
ARNALDO FRANCO  
SENADOR DE LA NACION

*Handwritten signature*  
Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación

*Handwritten signature*  
Jorge Osvaldo Querey Rojas  
Senador de la Nación

*Handwritten signature*  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

*Handwritten signature*  
Juan E. Alara Maciel  
Senador Nacional



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO IX  
DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 19°. Sobre el régimen laboral regirán los siguientes puntos:

- a) La jornada laboral del personal de Radiología, tendrá una duración máxima de 20 (veinte) horas semanales, la distribución de la carga horaria de los turnos respectivos será regulada en la reglamentación que se dicte, donde el profesional radiólogo preste servicio.
- b) El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborales, será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma según disponga la reglamentación vigente.

Artículo 20°. El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el párrafo anterior, será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

Artículo 21°. El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborales, sin descanso sustitutorio, da derecho al personal de Imagenología a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor, con un pago extraordinario del 100% (cien por ciento), siempre que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento, donde el profesional preste su servicio.

Artículo 22°. Las vacaciones, anuales obligatorias deben ser establecidas conforme a las normativas y reglamentos vigentes, sea del sector público, autárquico, autónomo y privado.

Artículo 23°. El descanso obligatorio, que será a partir de cumplidos de 1(un) año de trabajo, en un período de 28 (veinte y ocho) días, corrido cada 6 meses, en el caso para los entes públicos, autárquicos y autónomos.

Artículo 24°. Durante la jornada laboral, estará sujeto a normas vigentes que, resguarde la salud física o psíquica y condiciones de trabajo que aseguren y/o provisión de elementos de protección y condiciones salubres en el ejercicio profesional.

Artículo 25°. En ningún caso, será imputable al profesional licenciado o técnico superior de Radiología, que trabaje, en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes, que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables, para la atención de pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

*Obel*  
María E. Penner Bajar  
Senadora de la Nación

*Arnaldo Franco*

ARNALDO FRANCO  
SENADOR DE LA NACIÓN

CAPÍTULO X  
DEL SALARIO

Artículo 26°. Los profesionales radiólogos: licenciados, técnicos tienen derecho, a una remuneración acorde al riesgo que implica la profesión (riesgo físico, biológicos, peligrosidad por efecto de radiación ionizantes.

Artículo 27°. Percibirán pago por trabajo extraordinario, de conformidad como lo establezca la reglamentación, tanto en la Función Pública, y el Código del Trabajo.

Artículo 28°. Percibirán pago por riesgo y peligrosidad, de conformidad como lo establezca la reglamentación, tanto en la Función Pública, y el Código del Trabajo.

Juan E. Araya Maciel  
Senador Nacional

*Esperanza Martínez*  
Senadora de la Nación

Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación

*Jorge Osvaldo Querey Rojas*  
Senador de la Nación

*Derlis A. Osorio N.*  
Senador Nacional

*Emilio Samaniego*  
Senadora

*Amado Montemir C.*  
Senador Nacional



**CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

**Artículo 29°.** Pago por antigüedad, por los años computados y de conformidad dicte la reglamentación la Institución, donde el profesional radiólogo preste servicio.

**Artículo 30°.** Pago por responsabilidad, en el cargo de Dirección y Jefatura, y Coordinación, sobre el salario nominal en forma mensual, y conforme lo dicte la reglamentación tanto en la Función Pública y el Código del Trabajo.

**CAPÍTULO XI  
DEL REGIMEN JUBILATORIO**

**Artículo 31°.** Para acceder al beneficio de la Jubilación ordinaria, el profesional radiólogo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad y 25 (veinticinco) años de aporte jubilatorio, le corresponderá el 100 % (cien por ciento), del promedio de los salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores al último aporte.
- b) La jubilación será obligatoria a los 65 (sesenta y cinco) años de edad según los principios expuestos en inciso anterior.
- c) Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del aporte jubilatorio, podrán acceder a la media jubilación.
- d) El derecho a la jubilación por invalidez se adquirirá si el profesional radiólogo/a, sufre disminución parcial o total, física o mental de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual a su cargo, y que posea una antigüedad mínima de 10 (diez) años como aportante.

**CAPITULO XII  
DISPOSICIONES LEGALES SUPLETORIAS.**

**Artículo 32°.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Laboral, la Ley de la Función Pública con sus normas modificatorias y reglamentarias.

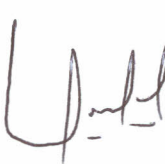
**Artículo 33°.** - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

**Artículo 34°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Amado Moreno  
Senador Nacional

  
Dr. Antonio Barrios F.  
Senador de la Nación


  
Jorge Osvaldo Querey Rojas  
Senador de la Nación

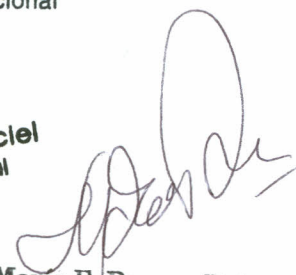
  
Derlis A. Osorio  
Senador Nacional

  
JUAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
ARNALDO FRANCO  
SENADOR DE LA NACION

  
Juan E. Atara Maciel  
Senador Nacional

  
Maria E. Penner Bajac  
Senadora de la Nación